



Constancia Secretarial 1. (10/08/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (18/08/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de agosto de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Sucesión intestada
860013110001 2021 00145 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se constata que la apoderada de los herederos reconocidos en el proceso de la referencia por medio de memorial coadyuvado por sus mandantes (A.061), solicito de suspender el proceso por un término de (6) seis meses, toda vez que el proceso declarativo de unión marital de hecho propuesto por la señora Aura Mila Pérez Albán se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa Putumayo, para resolver el recurso de apelación, y por economía procesal se hace necesario nuevamente la suspensión, para evitar futuros inventarios y particiones adicionales, que implicaría mayor desgaste procesal, como consecuencia de la decisión que tome el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa Putumayo.

La Judicatura accederá nuevamente a la solicitud en virtud de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, que determina:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negritas fuera de texto)



En consecuencia, al ser una petición coadyuvada por quienes han sido reconocidos con vocación hereditaria hasta el momento, se decretará la suspensión del proceso por el termino de de (6) seis meses, desde el 14 de agosto de 2023, hasta el 14 de febrero de 2024.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR nuevamente la suspensión del proceso por el termino de de (6) seis meses, desde el 14 de agosto de 2022, hasta el 14 de febrero de 2024..

SEGUNDO.- SUPERADA la suspensión dar cuenta para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d87c79b81c5084cfb2e2aac06e353f907db06aa4a0cb2c8370b0ff35e81a23**

Documento generado en 21/08/2023 09:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>